RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 495/2022 J.P.

ACTOR: DESARROLLO DEPORTIVO Y SOCIAL INFANTIL DE BC, A.C. Y OTROS.

AUTORIDAD: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal, que sobresee el juicio respecto a varios actos impugnados, declara la nulidad de algunos y la validez de otros.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.
Juzgado de origen:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D OS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diez de septiembre de dos mil diez, funcionarios del Ayuntamiento de Mexicali, presentaron

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

escritos de orden de visita domiciliaria y escrito de orden de visita de inspección en el domicilio del actor, ubicado en **********1, Mexicali, Baja California, sitio donde se encuentra un salón social.

2.- En dicha visita, los funcionarios actuantes clausuraron el salón social mencionado y, como consecuencia, el actor realizó el pago de diversas multas.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El cinco de octubre de dos mil veintidós (págs. 1 a la 5), el actor presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra de las autoridades Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos e Inspector, ambos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, así como Director del Cuerpo de Bomberos y la Recaudación de Rentas, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, así como contra el Ayuntamiento de Mexicali.

4.- La demanda planteó la nulidad de los siguientes actos:

a) La resolución dictada en el oficio número **********2, del quince de septiembre de 2022, dictada por el Jefe del Departamento Técnico de la Dirección del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;
b) A **********2, recibo 25, del trece de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $24,055.00 pesos;
c) A **********2, recibo 26, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $24,055.00 pesos;

VERSIÓN PÚBLICA

d) A **********2, recibo 27, del trece de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $43,299.00 pesos;

e) A 4429874, recibo 44, del quince de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $48,110.00 pesos;

f) A **********2, recibo 70, del quince de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de Desarrollo Deportivo y Social Baja California, por la cantidad de $48,110.00 pesos;

g) A **********2, recibo 45, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $6,363.99 pesos;

h) A **********2, recibo 43, del quince de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de **********3, por la cantidad de $2,500.00 pesos;

i) Multa amparada en el recibo número A **********2, recibo 42, del quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de Héctor Adrián Gutiérrez Delgadillo, por la cantidad de $800.00 pesos;

j) Multa amparada en el recibo número A **********2, recibo 41, del quince de septiembre de dos mil veintidós a nombre de **********3, por la cantidad de $800.00 pesos;

k) Multa amparada en el recibo número A **********2, recibo 78, del trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de **********3, por la cantidad de $48,110.00 pesos;

l) Multa amparada en el recibo número A **********2, recibo 77, del trece de septiembre de dos mil veintidós a nombre de **********3, por la cantidad de $48,110.00 pesos;

VERSIÓN PÚBLICA

m) Orden de visita de inspección **********2, del diez de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la autoridad demandad Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

n) Orden de visita domiciliaria **********2, del diez de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

o) Acta circunstanciada de visita domiciliaria, número **********2, del diez de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

p) Hoja de liquidación del once de septiembre de dos mil veintidós, dictada por Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

5.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós (págs. 64 a 66), el Juzgado admitió la demanda y ordenó emplazar a las demandadas, posterior a lo cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia el quince de enero de dos mil veinticuatro (pág. 128).

6.- El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (págs. 157 a 168) el Juzgado emitió sentencia de fondo, en la cual determinó:

A) La **validez** de los actos impugnados señalados en los incisos a) y f); al considerar inoperante por insuficiente, el motivo de inconformidad relativo, que sostiene no haber conocido los motivos y fundamentos por la cual se le impuso la multa, pese a que fue el mismo actor quien exhibió tal resolución, que sustenta la multa y que, además, no controvirtió en cuanto a su legalidad.

VERSIÓN PÚBLICA

B) La **nulidad** de los actos señalados en los incisos b), c), d), k) y l); de conformidad con el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, estableciendo que el Jefe del Departamento tenía la carga de demostrar en juicio las resoluciones en las que se impusieron las multas.

C) El **sobreseimiento** respecto a los actos señalados en los incisos e) y g); porque la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones en las que se impusieron multas o contribuciones, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley del Tribunal.

D) Por lo que hace a los actos precisados en los incisos m), n) y o), el juicio fue declarado **improcedente**, al considerar que una inspección o visita, como un acta circunstanciada, no son actos administrativos definitivos, de conformidad con el artículo 54, fracción I y artículo 30 de la Ley del Tribunal.

H) Los agravios que controvierten los actos h), i) y j), fueron declarados infundados; al haberse acreditado en autos que el actor sí conocía los fundamentos y motivos de la autoridad para determinar esas multas, por lo que reconoció su **validez**, con fundamento en el artículo 109 fracción I de la Ley del Tribunal.

7.- La sentencia de primera instancia sólo emitió condena directa en contra del Jefe del Departamento, a quien vinculó a emitir una nueva resolución en los términos previstos en el fallo y a que haga las anotaciones relativas en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro (págs. 172 a 175), el delegado de la única autoridad condenada presentó recurso de revisión en contra de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sentencia en cita, el que fue admitido mediante sesión de Pleno del trece de agosto de dos mil veinticuatro (pág. 178).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado por boletín jurisdiccional el uno de julio de dos mil veinticuatro, (pág. 168 reverso), por lo que el plazo de diez días, que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, como se explica en la siguiente tabla:

VERSIÓN PÚBLICA

Notificación de sentencia por boletín jurisdiccional:	Lunes 1 de julio de 2024.
Surtió efectos notificación:[1]	Jueves 4 de julio de 2024.
Día 1 del plazo para recurrir:	Viernes 5 de julio de 2024.
Días inhábiles:	Sábado 6 y Domingo 7 de julio de 2024.
Día 2 del plazo para recurrir:	Lunes 8 de julio de 2024
Día 3 del plazo para recurrir:	Martes 9 de julio de 2024.
Día 4 de plazo para recurrir:	Miércoles 10 de julio de 2024.
Día 5 de plazo para recurrir:	Jueves 11 de julio de 2024.
Día 6 de plazo para recurrir:	Viernes 12 de julio de 2024.
Días inhábiles por período vacacional:	Sábado 13 de julio a Domingo 4 de agosto de 2024.
Día 7 de plazo para recurrir: **(Se presenta el recurso)**	Lunes 5 de agosto de 2024.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

> "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
>
> Hechos:
>
> Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Justificación:
>
> La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

[1] El artículo 51, fracción VI de la Ley del Tribunal, prevé que las notificaciones hechas por medio del Boletín Jurisdiccional surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente al de la publicación.

VERSIÓN PÚBLICA

Estudio:

15.- El recurrente en su único agravio argumenta en esencia, que:

a) El Juzgado tenía la facultad de recabar de manera oficiosa las resolutorias que no obraron en el juicio, ya que en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada esté obligada a tener la carga de la prueba.

b) El pleno deberá ordenar la reposición del juicio para mejor proveer.

Problema jurídico a resolver:

16.- ¿EL Juzgado de primera instancia tenía la obligación de recabar las documentales que sustenten el acto impugnado?

Criterio:

17.- No, si bien los órganos jurisdiccionales pueden recabar pruebas, ello no sustituye a las partes ni libera a éstas de la carga procesal de acreditar su versión de los hechos[2] o de justificar fácticamente sus decisiones, tratándose de resoluciones de autoridades.

Justificación:

18.- El artículo 16 de la Constitución Federal prevé que los actos de molestia deben estar debidamente fundados y motivados, y las multas aplicadas al actor son actos incluso

[2] En ese sentido obran múltiples criterios del Poder Judicial Federal, de entre los cuales se cita, por su cabal aplicación en el caso, el de registro digital 222665, que a la letra prevé: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO. Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito *Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones*."

VERSIÓN PÚBLICA

privativos, dado que de manera concluyente generan una exacción a su patrimonio, por lo que debieron estar plenamente justificadas, fáctica y jurídicamente.

19.- La facultad de recabar pruebas por parte de los órganos jurisdiccionales, que plantea la recurrente, es discrecional y sólo se ejercita ocasionalmente, con prudencia, para no socavar la imparcialidad y en aras de buscar la verdad histórica de los hechos, pero de ninguna manera sustituye la responsabilidad de las partes de apuntalar su dicho.

20.- El agravio es infundado, máxime que en el caso el argumento lo plantea la autoridad, a quien no se le puede suplir sus deficiencias y está obligada a probar la legalidad de sus actos, esencia del juicio contencioso administrativo.

21.- En términos de los artículos 73 y 74 de la Ley del Tribunal, que enseguida se reproducen, el Juzgado de origen no estaba obligado a recabar las resoluciones en que se sustentaron las multas impugnadas y que fueron declaradas nulas.

> "*Artículo 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. …*
>
> *Artículo 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.*"

22.- La ausencia de dichas resoluciones en autos hizo que las multas carecieran de sustento fáctico, y tales documentos son los únicos en los que las multas se apoyan para demostrar que el actor incurrió en infracciones sancionables.

VERSIÓN PÚBLICA

23.- No pasa inadvertido para este Pleno, que el fallo omitió pronunciarse respecto al acto impugnado señalado en sentencia de primera instancia en el inciso P), que es un recibo de pago por contribuciones del Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos, como se señala en el punto 2.5. de la misma sentencia.

24.- Si bien la autoridad condenada, única que recurrió la sentencia que se revisa, no planteó argumentos de agravio en relación a la omisión en que incurrió el órgano de primera instancia, a partir del principio de exhaustividad, es pertinente que este Pleno se pronuncie en relación a tal acto impugnado.

25.- Al respecto se determina que dicho recibo no constituye un acto administrativo, por no ser una determinación de crédito fiscal y no obstante que en él la autoridad asentó el monto de una contribución, en el caso solo acredita el entero de dicha cifra por parte del actor.

26.- El recibo en cita no es una resolución definitiva, impugnable independientemente por vicios propios, en juicio contencioso administrativo, al no contener la determinación del crédito fiscal emanada de un procedimiento administrativo de ejecución, y ser sólo un comprobante del pago de dicho crédito, en términos de la siguiente Jurisprudencia en materia administrativa:

Registro digital: 168248
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tipo: Jurisprudencia

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

27.- Finalmente, el segundo agravio planteado por la recurrente también es inoperante, al reclamar la reposición del procedimiento como consecuencia de la omisión que le atribuye al Juez de primera instancia, de recabar las pruebas. Su inoperancia deviene de lo infundado del primer agravio, del cual dependía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: DOMICILIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NÚMERO DE FOLIO, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 2,3 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: NOMBRE, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 495/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.